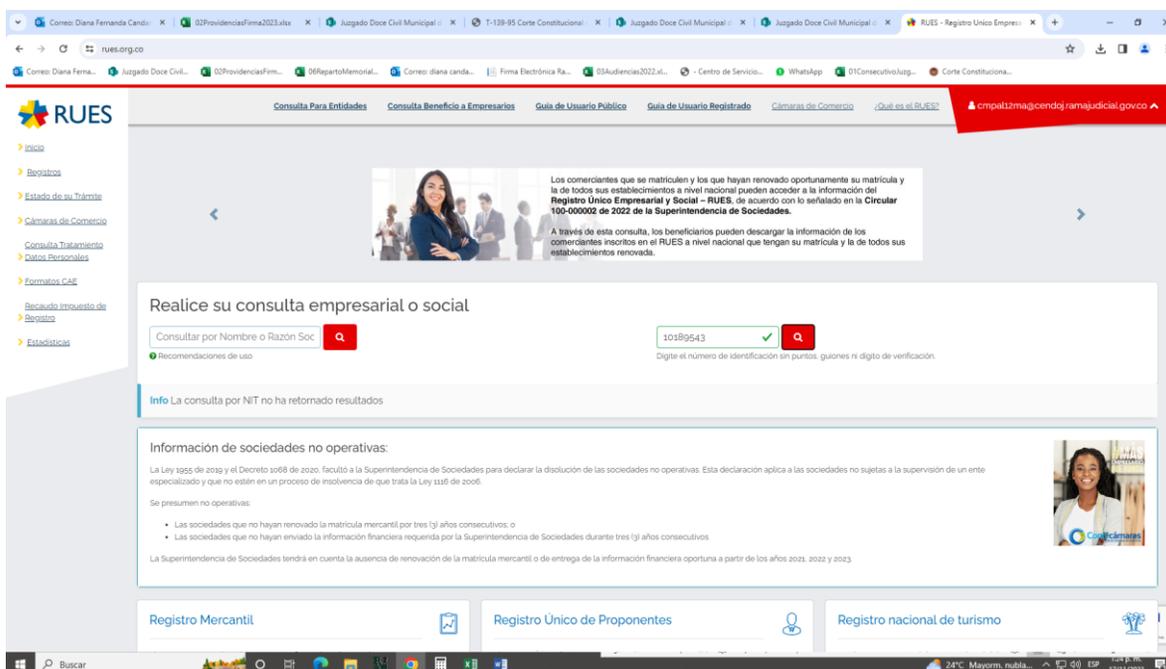


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

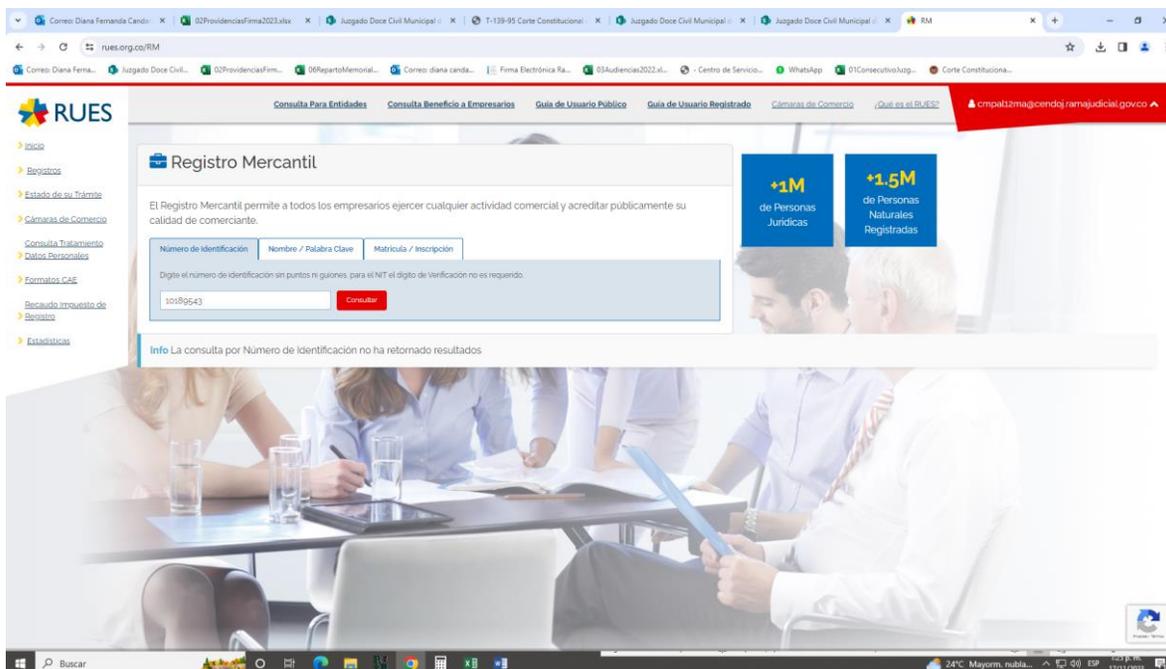
RECIBIDO POR REPARTO REALIZADO EL PASADO 23 DE OCTUBRE DE 2023.
Rad: 2023-00793.

ANEXOS: Los relacionados en "INDICE" obrante a folio 2 del documento 001 del expediente digital.

Le informo que, consultado el RUES tanto por nombre como con número de identificación, se corroboró que WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA no presenta inscripción como comerciante:



The screenshot shows the RUES website interface. The search bar is populated with '10189543'. Below the search bar, a message states: 'Info La consulta por NIT no ha retornado resultados'. The page also features a section for 'Información de sociedades no operativas' and navigation links for 'Registro Mercantil', 'Registro Unico de Proponentes', and 'Registro nacional de turismo'.



The screenshot shows the 'Registro Mercantil' search page on the RUES website. The search bar is populated with '10189543'. Below the search bar, a message states: 'Info La consulta por Número de Identificación no ha retornado resultados'. The page also features statistics for 'Personas Jurídicas' (+1M) and 'Personas Naturales Registradas' (+1.5M).

Realizada consulta en el Sicaac del Ministerio de justicia¹, se encontró que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE MANIZALES, se encuentra habilitado para ejercer actividades en asuntos de insolvencia, así:

Detalle Centro

Centro: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE MANIZALES
Entidad Promotora: LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA
Represnt. Legal: OSCAR MARIN
Código Centro: 1507
Estado Centro: NORMAL
Director Centro: MARIA ROJAS
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES
Dirección: calle 25 N° 22-23
Teléfono: 3113917474
Correo Elect.: manizales@fundacionlm.org
Fax:
Página Web:
Servicios:

Mecanismos

CONCILIACIÓN		ARBITRAJE		INSOLVENCIA		AMIGABLE COMPOSICIÓN	
Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución
30/08/2019	1075	30/08/2019	1075	28/04/2023	594		

Page 1 of 1 (1 items)

Adicionalmente, el operador de insolvencia JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, se encuentra habilitado como conciliador en insolvencia, según consulta realizada en el mismo sistema:

 **CONCILIADOR EN INSOLVENCIA**

[Detalle Conciliador en Insolvencia](#)

Conciliador en Insolvencia: CASTELLANOS PARRA JUAN PABLO
Departamento: CALDAS
Universidad: UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Tarjeta Profesional: 230310
Clase Conciliador: CONCILIADOR EN INSOLVENCIA
Municipio: MANIZALES
Profesión:

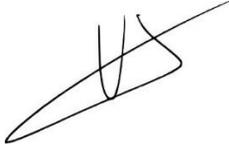
Detalles

Centro	Estado	Fecha Ingreso	Cód. Centro	Teléfono	Correo
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE MANIZALES	ACTIVO	02 de mayo de 2023	1507	3113917474	manizales@fundacionlm.org

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

A Despacho, sírvase proveer. Manizales, 17 de noviembre de 2023.

¹ <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2843
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Deudor: WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA C.C. 10.189.543
Rad: 170014003012-2023-00793-00

Se procede a decidir lo correspondiente frente al proceso de la referencia, remitido por Operador de Insolvencia designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE MANIZALES, puesto que, no se logró llegar a un acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas adelantado ante esa Notaría.

Toda vez que no tuvo éxito la negociación celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE MANIZALES, procede este Despacho Judicial a darle apertura de plano a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE **WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.189.543, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P y su párrafo.

Este Despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del C. G. P., por ser un trámite de única instancia que corresponde al Juez Civil Municipal y por el domicilio del deudor.

El artículo 565 del C. G. P. frente a los efectos de esta providencia de apertura indica:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

Ahora, el decreto 2677 de 2012, por el cual se reglamentaron algunas de las disposiciones del CGP sobre los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Al respecto, la norma establece:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1116 de 2006."

De conformidad con lo anteriormente indicado se designan como liquidadores a los señores **ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO, VELASCO MONTOYA LAURA MARIA y SOTO VASCO JUAN CARLOS**, pertenecientes a la lista categoría C – Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Líbrense por secretaría las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, y que la aceptación de dicho cargo es obligatoria al estar registrados en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado

conforme el decreto 2677 de 2012, arts. 46 y 47; decretos 1074 y 2130 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y decreto 1167 del 11 de julio de 2023, artículo 2.2.2.11.3.9., 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.1. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

Adviértaseles también que, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, si, por el contrario, desean hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP, a la cónyuge del deudor (DIANA MARCELA RAMÍREZ MARÍN) y a sus acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso (CARLOS MARIO RAMÍREZ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, SISTECRÉDITO, ADDI (en adelante SOLUCIONES FINANCIERAS SAS), CLARO COLOMBIA, STAR INMOBILIARIA), para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.-; se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP.

Frente a los honorarios de dicho liquidador, el legislador en este trámite lo único que establece es que en el auto de apertura se señalarán los provisionales (art. 564 CGP). Sobre el monto, el Código General del Proceso en su Título de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante comprendido por los artículos 531 y siguientes, no determina de manera concreta la forma en la que se deben fijar los mismos, dejando un vacío legal que, conforme al art. 12 CGP, debe ser llenado por normas que regulen casos análogos; advirtiéndose que no es el acuerdo PSAA15-10448 del CSJ el que debe tomarse en cuenta, pues el mismo se encuentra establecido para quienes formen parte de la lista de auxiliares de la justicia del respectivo distrito, no para aquellos específicos de estos trámites, y no discrimina situaciones como las que se presentan en estos asuntos de insolvencia donde el liquidador, en principio, debe nombrarse es de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, categoría C², o un profesional

Al respecto, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, expresa:

que se adecúe a las complejidades de estos asuntos novedosos para las personas naturales no comerciantes (régimen integral que solo se estableció con el CGP), y menos aún, se reguló qué sucede cuando prácticamente no existen activos, como en este asunto, que permitan fijar honorarios a quienes presten sus servicios como auxiliares de la justicia (independiente de la lista que se utilice), los que no son ad honorem, que merecen un trato igualitario (art. 13 CP/1991), respecto de aquellos que sirvan para liquidación de persona natural comerciante, o los demás sujetos destinatarios de la ley 1116/2006, inclusive, garantizando su derecho a un trabajo digno, remunerado según sus capacidades (profesionales con experiencia) y, sobre todo, sin lesionar su mínimo vital, como unos de los principios y valores del Estado Social de Derecho que predica nuestra Carta Superior, última que en todo caso debe prevalecer a la luz del art. 4, que claramente determina *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*; lo que hace que dichas normas deban interpretarse de manera integral y sistemática con las regulaciones de casos análogos, que como se verá, expresamente contemplan el evento donde el deudor *carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo*.

Por ende, acudiremos a las normas que regulan la actividad y honorarios de los liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, como los que acá se nombran en aras de llegar a una fijación de honorarios provisionales acordes tanto con la situación de la deudora como por las calidades del liquidador que debe actuar.

Frente a esa clase de liquidadores, el decreto 2130 de 2015 (*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras*

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

disposiciones), modificado por el decreto 65 de 2020, en su artículo 2.2.2.11.7.4 establece que:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

(...).”.

Norma que debe acompasarse con el art. 67 de la ley 1116 de 2006 (aplicable en virtud del art. 12 CGP), que determina:

“PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación” (subrayado y negrillas propios).

Para el caso concreto, como el mismo legislador habilita al funcionario judicial a determinar desde la apertura de este trámite el valor justo de los honorarios provisionales, en los que se debe garantizar un pago mínimo, sin que se conviertan en una carga desproporcional para quien debe asumirlos, a juicio de esta funcionaria judicial tiene como límite inferior 1 smlmv, suma que se señalará de manera provisional, de cara a esta etapa temprana del proceso, sin perjuicio de la fijación de los honorarios definitivos en el momento oportuno, donde se tendrán en cuenta como parte de ellos, los provisionales acá señalados.

Se deberá prevenir a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta; se ordenará inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP; se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del País sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan

procesos ejecutivos contra el deudor **WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.189.543, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Se oficiará a las centrales de riesgo Datacrédito, TransUnion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se dispondrá informar a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

También se le comunicará de la iniciación de este trámite de liquidación a las SECRETARÍAS DE HACIENDA DE MANIZALES Y DE CALDAS, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 10.189.543.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a los señores **ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO, VELASCO MONTOYA LAURA MARIA y SOTO VASCO JUAN CARLOS**, pertenecientes a la lista categoría C –Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, y que la aceptación de dicho cargo es obligatoria al estar registrados

en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado conforme el decreto 2677 de 2012, arts. 46 y 47; decretos 1074 y 2130 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y decreto 1167 del 11 de julio de 2023, artículo 2.2.2.11.3.9., 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.1. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

Adviértaseles también que, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, si, por el contrario, desean hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Parágrafo: Se fijan como honorarios provisionales la suma 1 salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 CGP, a la cónyuge del deudor (DIANA MARCELA RAMÍREZ MARÍN) y a sus acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso (CARLOS MARIO RAMÍREZ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, SISTECRÉDITO, ADDI (en adelante SOLUCIONES FINANCIERAS SAS), CLARO COLOMBIA, STAR INMOBILIARIA), para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.-; se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-; **únicamente incluyendo aquellos que pueden formar parte de los activos a la luz del numeral 4º del art. 565 CGP, en concordancia con el decreto 2677 de 2012;** debiendo verificar en los certificados de tradición correspondientes su estado jurídico actual.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que **sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a**

persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.189.543, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos. **Adviértase que se solicita SOLO remitir respuesta por parte de aquellos despachos donde efectivamente existan procesos susceptibles de ser remitidos.**

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

NOVENO: INFORMAR a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

DÉCIMO: También se le comunicará de la iniciación de este trámite de liquidación a las SECRETARÍAS DE HACIENDA DE MANIZALES Y DE CALDAS, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

Expídase los oficios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fc56acb9adba3b72aa76a01c88e606bdc957e45871e6de9f037214edeb960**

Documento generado en 17/11/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>